

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ARR. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ARR. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 9 Febrero 1927.)

Audiencia provincial DE Córdoba

Núm. 477

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Emilio Bufill Galán, contra acuerdo del Ayuntamiento de Priego de 26 de Noviembre de 1926 sobre urbanización y formación de nueva calle y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 8

de Febrero de 1927.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—
Visto bueno: El Presidente, Badía.

Ayuntamiento de Córdoba

Alcaldía-Presidencia

Núm. 506

En consonancia con lo resuelto por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, convocase la subasta pública necesaria para contratar las obras de construcción de una alcantarilla en la calle Doce de Octubre en el trozo comprendido entre la de Pérez Galdós y la Avenida de América de esta capital cuyo acto habrá de celebrarse ante mi autoridad en el despacho oficial de esta Alcaldía a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles por que se anuncia dicha subasta a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación será el de dos mil quinientas catorce pesetas doce céntimos a que asciende el importe del presupuesto de aludidas obras.

El depósito para interesarse en la

misma se fija en la suma de ciento veinte y cinco pesetas setenta céntimos en concepto de depósito provisional.

Expresado depósito provisional se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la cantidad de doscientas cincuenta y una pesetas con cuarenta y un céntimos dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del servicio.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se publica y su entrega en pliegos cerrados se verificará durante la media hora señalada para la licitación.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición, acompañarán a esta copia del poder correspondiente bastantado por el Letrado Consistorial don Manuel Carretero Serrano.

El presupuesto y pliegos de condiciones a que han de subordinarse la contratación y ejecución de mencionadas obras, quedan desde hoy de manifiesto en el susodicho Negociado de Fomento de la Secretaría municipal en donde pueden examinarse.

Lo que se anuncia para la general inteligencia; advirtiéndose que el plazo de realización de este servicio es de tres meses a contar de la fecha de formalización del contrato.

Córdoba 9 de Febrero de 1927.—
F. Santolalla.

MODELO

Don F. de T., vecino de.....
..... como acredita con la cédula personal de la tarifa.....
..... clase..... número.....
..... que acompaña enterado del presupuesto y pliego de condiciones referente a las obras de construcción de una alcantarilla en la calle Doce de Octubre en el trozo comprendido entre la de Pérez Galdós y la Avenida de América, de esta capital, se obliga y compromete a realizar mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas en la suma de.....
..... (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado).
Fecha y firma.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 17 de Mayo de 1865 aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, disposición fundamental en materia de montes, atribuyó a los Gobernadores civiles de las provincias el conocimiento y resolución de las reclamaciones contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo, cuando figurase como de la propiedad de un pueblo, así co-

mo de los deslindes de los montes públicos, y según el Real decreto de 8 Mayo de 1884, aprobando la reforma de la legislación penal de montes, era de la competencia de la misma Autoridad la imposición de responsabilidades por denuncias de abusos, daños e infracciones cometidas en los montes, salvo los casos en que correspondiera conocer de las mismas a los Tribunales de Justicia o los Alcaldes.

Cuando en 1º de Febrero de 1901 se dictaron dos Reales decretos fijando disposiciones respecto al Catálogo de los montes exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública se estableció porque en aquella ocasión así convenía al servicio y las circunstancias lo aconsejaban, que en todo lo relativo a los deslindes, así como a los abusos, daños e infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán a los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes e Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad y se atribuyó al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio hoy de Fomento, la resolución de las reclamaciones contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo y las de todas las cuestiones que con los deslindes de los montes públicos tengan relación.

Al dictarse el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Octubre de 1925, aprobando las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, se mantiene la competencia del Ministerio de Fomento en la resolución de las reclamaciones que se formulen, impugnando la posesión de un monte de utilidad pública asignada en el Catálogo a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor y la de las Jefaturas de los Servicios forestales, para imponer las multas y demás responsabilidades por daños causados en los montes públicos de los pueblos, excepto en los casos en que ha de conocer de ellos los Tribunales de Justicia o los Alcaldes, y en cuanto a deslindes, se concede a las Autoridades municipales la facultad de acordarlos y encomendar su ejecución a Ingenieros de Montes designados por ellas mismas, manteniendo la competencia de este Ministerio en la resolución de los respectivos expedientes.

Las actuales circunstancias y la amplitud de atribuciones concedidas a los Gobernadores civiles por Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, aconsejan que dichas Autoridades, representantes del Gobierno en la provincia como Delegados, vuelvan a tener la intervención correspondiente en los asuntos de montes, respetando la autonomía que el Estatuto municipal y sus Reglamentos concedan a las entidades municipales para la administración de sus predios.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍ

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será de la competencia de los Gobernadores civiles de las provincias el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, si su propiedad se atribuyere a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor.

Si el Gobernador desestimase la reclamación, se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente, quedando expedida a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores declarando a favor del particular reclamante la posesión de un monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, como perteneciente a una entidad municipal, será apelable en vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, que resolverá el recurso, oyendo necesariamente al Consejo de Estado.

Artículo 2.º Corresponde a las mismas autoridades conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, salvo los casos en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes.

Las providencias dictadas por los Gobernadores, si están de acuerdo con las propuestas de las Jefaturas de los Servicios forestales, apurarán la vía gubernativa, y contra ellas sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Si hubiera disconformidad entre las propuestas de los Jefes de los Servicios forestales y las providencias de los Gobernadores, serán apelables en vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Las instancias entablado recursos de alzada se tramitarán por los Gobernadores civiles, los cuales las elevarán con su informe y el de la Jefatura del Servicio forestal a la Dirección general de Agricultura y Montes, pudiendo ésta oír, antes de proponer resolución, a los Inspectores respectivos.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si se presentaren fuera del plazo señalado, y tampoco se tramitarán si no van acompañados del justificante de haberse depositado en

metálico, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el importe total de los daños causados según tasación y el de la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Artículo 3.º Continuarán en vigor todos los preceptos que rigen en materia de deslindes de montes públicos con la única modificación de que serán sometidos a resolución de los Gobernadores civiles aquellos en que no se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna.

Los Gobernadores dictarán sus acuerdos oyendo necesariamente al Consejo provincial de Fomento y serán apelables en vía contenciosa ante el Tribunal provincial reservando las cuestiones de Derecho civil a los Tribunales competentes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

RAFAEL BENJUMEA BURÍ

Empresa de Aguas Potables de Córdoba

Sociedad Anónima, Domiciliada en esta capital, Plaza de Colon, sin número

Núm 507

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de sus Estatutos, ha acordado se convoque a los señores accionistas a Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social, el sábado cinco de Marzo próximo venidero a las tres de la tarde, con el objeto de examinar y en su caso aprobar la memoria, balance y cuentas referentes al año social, terminado el treinta y uno de Diciembre último y ocuparse además de los asuntos que fueren incluidos en el orden del día, que estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo, durante los diez días anteriores al de la celebración de la Junta, como ordena el artículo treinta y siete de dichos Estatutos.

Durante este mismo plazo de diez días los señores accionistas se servirán pasar por dicha Secretaría, a fin de que después de cumplido lo dispuesto por el artículo treinta de los Estatutos, se les faciliten las papeletas de admisión a la Junta, sin la cual no podrán concurrir a la misma.

Córdoba ocho de Febrero de 1927. —Empresa de aguas potables de Córdoba. —El Director Gerente, Rafael Eraso.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Núm. 97

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio para la cons-

titución de los Comités paritarios de espectáculos públicos, sobre la base de que se creen con carácter interlocal comprendidos dos grandes grupos que abarquen por un lado las provincias catalanas, donde existen agrupaciones propias de los distintos elementos que han de integrar estos Comités, y de otro, los restantes de España, para los organismos paritarios de empresarios con actores, Directores y profesores de orquesta, coristas dependientes del servicio escénico y operadores de cine, carácter interlocal que habrá de extenderse a toda España para los Empresarios y autores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto Ley de 26 de Noviembre de 1926, y el informe de la Comisión interina de Corporaciones se abra un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aun no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar al dirigirse a este Ministerio los siguientes requisitos.

A. Denominación de la Sociedad.
B. Nacionalidad.
C. Localidad y domicilio social.
D. Clase de industria o trabajo.
E. Fecha de la constitución de la Sociedad.

F. Número de socios de que consta.

G. Firma del presidente de la Asociación o del que haga su veces y sello de la misma.

H. Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles de Madrid y Barcelona se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a con-

cimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 98

Ilmo. Sr.: La construcción de casas baratas, fomentada generosamente por el Estado, mediante la concesión de créditos para préstamos y primas, necesita la colaboración de otras entidades de finalidad social que proporcionen los fondos necesarios para continuar la obra iniciada con la ayuda oficial, y creyendo que de estas entidades las más indicadas para prestar aquella colaboración, no sólo por sus fines, sino por la procedencia de sus capitales y por la experiencia adquiridas por algunas de ellas en esas materias, son las instituciones oficiales de ahorro y previsión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reúna en Madrid los días 28, 29, 30 y 31 de Marzo próximo una Conferencia nacional de Instituciones de Ahorro y Previsión, conforme al Reglamento que se inserta a continuación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

REGLA MENTO

1.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria convoca en Madrid una Conferencia nacional de Instituciones oficiales de Ahorro y Previsión para el estudio de temas relacionados con la construcción de viviendas.

2.º Los temas que se someterán a la Conferencia son los siguientes:

a) Formas de intervención de las Instituciones oficiales de Ahorro y Previsión en el régimen de la vivienda.

b) Formas de inversión de los fondos de ahorro y de previsión para facilitar créditos con destino a la construcción de viviendas.

c) Garantías que deben adoptarse y disposiciones que convendría dictar con objeto de facilitar la intervención de las instituciones de ahorro y previsión para la resolución del problema de la vivienda.

3.º Tomarán parte en la Conferencia: El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras; el Consejo de Trabajo; la Caja Postal de Ahorros; las Cajas de Ahorro que funcionan bajo el patronato del Ministerio de la Gobernación; las Cajas provinciales y municipales de Ahorro; el Banco Hipotecario de España y las Instituciones oficiales similares que, por consideraciones justificadas, lo soliciten y sean aceptadas al efec-

to por la presidencia de la Conferencia.

4.º El Instituto Nacional de Previsión, el Consejo de Trabajo, la Caja Postal de Ahorro y el Banco Hipotecario de España designarán cada uno dos Delegados; las Cajas colaboradoras del régimen de Previsión, las de Ahorro y Montes de Piedad y las provinciales y municipales, designarán un Delegado cada una.

5.º Será Presidente de la Conferencia el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria; Vicepresidente, el Ilmo. Sr. Director general de Trabajo y Acción Social de dicho Ministerio; Asesores, el Subdirector de Seguros o el funcionario que se designe perteneciente a dicha Subdirección y el Jefe de la Sección de Casas baratas y económicas del Ministerio, y Secretario, el Jefe del Negociado de Información y Servicios generales de la misma Sección.

6.º Serán ponentes:

Del tema a): La Caja de Ahorros Vizcaína de Bilbao.

Del tema b): La Caja de pensiones para la Vejez y de Ahorro, de Barcelona.

Del tema c): La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alfonso XIII, de Santander.

7.º Los Delegados podrán comunicar directamente a los ponentes informes, datos, propuestas y observaciones, sobre los temas correspondientes, hasta el 28 de Febrero actual. Al final de las ponencias respectivas figurará un extracto de estas comunicaciones. Las ponencias se remitirán al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, antes del día 15 de Marzo próximo.

8.º Los delegados podrán exponer verbalmente observaciones acerca de los temas sometidos a la consideración de la Asamblea, sin exceder de diez minutos cada uno, teniendo el Presidente de la Conferencia amplias facultades directivas.

9.º No se podrán tratar en la Conferencia otras cuestiones que las que tengan relación con las ponencias.

10. Una Comisión de conclusiones formada por un Delegado del Instituto Nacional de Previsión, otro del Consejo de Trabajo, otro de la Caja Postal de Ahorros, otro del Banco Hipotecario de España, otro de las Cajas colaboradoras del régimen oficial de Previsión y otro de las de Ahorro y Monte de Piedad, en unión de los ponentes formulará las que hayan de

someterse a votación. Estas conclusiones no tendrán otro carácter que el de opinión expresada al Gobierno como más conveniente y práctica.

11. La Conferencia se celebrará en Madrid, durante los días 28, 29, 30 y 31 de Marzo próximo.

12. Las adhesiones a la Conferencia se dirigirán al referido Ministerio antes del día 15 de Marzo.

Ayuntamientos

AÑORA

Núm. 484

Don Antonio Bejarano Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales que ha de regir en este término municipal en el año corriente, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y se formulen contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Añora 7 de Febrero de 1927.—Año Bejarano.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 471

Don Pedro Higuera Castro, Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que fueron encontradas en este término municipal por los agentes de mi autoridad los semovientes que a continuación se reseñarán y que puestos a disposición de esta Alcaldía, se anuncia el hallazgo con el fin de que puedan ser recogidos por sus dueños en el término y forma que dispone el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de veintuno de Abril de mil novecientos veinte y cinco.

Reseña de los semovientes

—:—

Una burra de 20 años, alzada 1'12, pelos blancos por el dorso y mellada del superior.

Una yegua de 9 años, talla 1'43, armiño del pie derecho, negra, lucera.

Villanueva de Córdoba a cinco de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Alcalde, Pedro Higuera.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 485

Don Juan Obrero del Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día de hoy, el padrón del derecho y tasa sobre rodaje o arrastre de cualquier clase de vehículos por vías municipales con arreglo a sus respectivas ordenanzas, que ha de regir en el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días durante los cuales podrán presentarse reclamaciones contra el mismo por los contribuyentes interesados.

Villanueva del Rey a 7 de Febrero de 1927.—Juan Obrero.

MORILES

Núm. 481

EDICTO

Citando a mozos de ignorado paradero al acto de la clasificación de mozos

—:—

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las nueve horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala el capítulo IX del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Moriles a 31 de Enero de 1927:—El Alcalde, Juan López.

Mozos que se citan

Manuel Muñoz López, hijo de Joaquín y Concepción.

Juan Carrillo Barba, hijo de Antonio y Nicolasa.

Francisco Aragón López, hijo de Francisco y María Araceli.

Juan A. Molero Ruiz, hijo de Isabel.

Patricio Pacheco Marín, hijo de Julián y Mariana.

Francisco García Carmona, hijo de Ana.

Cristóbal Serrano Muñoz, hijo de Juan y Carmen.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 483

Don Alvaro Cecilia Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la sesión celebrada el día seis del actual por la Comisión municipal permanente de mi

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

presidencia se acordó en vista de no haberse presentado reclamaciones de ninguna clase, aprobar definitivamente las listas provisionales formadas por este Ayuntamiento para la elección de Compromisarios en el corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes incluidos en dichas listas.

Fernán Núñez 7 de Febrero de 1927.
—Alvaro Cecilia.

MORILES

Núm. 482

EDICTO

Don Juan López Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Moriles.

Hago saber: Que la comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión de 29 del actual y a virtud de no haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público contra las listas de electores de este término con derecho a elegir compromisarios para la de Senadores en el año actual acordó declararlas definitivas tal y como se formaron en primero del actual cuyo original fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y consta unido en el respectivo expediente.

Dado en Moriles a 31 de Enero de 1927.—Juan López.

ESPIEL

Notificación de subasta de finca

Débito por rústica

1923-24 a 1925-26

Núm. 478

Esta oficina ha dictado, con fecha treinta y uno de Enero la siguiente Providencia:

No habiendo satisfecho don Francisco Burgos Luna, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día diez y nueve de Febrero y horas de las doce, en el Juzgado de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el artículo ciento cuarenta y uno de la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos.

Espiel a treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte y siete.—El Agente, Guillermo Blanco.

Sr. D. Francisco Burgos Luna.

CABRA

Núm. 472

Don Felipe Solís Villechenous, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión Municipal permanente que presido en sesión celebrada en el día de ayer, acordó declarar definitiva la lista de electores de Compromisarios para Senadores de este término tal como aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 21, correspondientes al día 25 del próximo pasado mes de Enero.

Cabra 4 de Febrero de 1927.—Felipe Solís.—Por mandado de su señoría, Francisco Landa.

CABRA

Núm. 473

Don Felipe Solís Villechenous, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrándose vacantes dos plazas de Ayudantes de limpieza con el haber anual de 730 pesetas cada una, y acordada su provisión por medio de concurso en armonía con lo que disponen los artículos 30 y 120 del Reglamento orgánico de funcionarios de esta Corporación, queda aquel abierto por el plazo improrrogable de un mes a contar desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, dentro del mismo presenten los aspirantes sus instancias en estas Oficinas Municipales acompañadas de certificado de buena conducta, reservándose el Ayuntamiento la facultad de apreciar libremente los méritos de los concursantes y advirtiéndole que será condición precisa saber leer y escribir.

Los individuos que se designen habrán de posesionarse dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el nombramiento.

Cabra 4 de Febrero de 1927.—Felipe Solís.—Por mandado de su señoría, Francisco Landa.

MONTALBAN

Núm. 469

EDICTO

Don José Martínez Muñoz, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año 1927, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en esta presidencia.

Montalbán a 5 de Febrero de 1927.—José Martínez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 488

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta ciudad, en el cumplimiento de una carta orden de esta Audiencia, dimanada de causa por hurto, contra Rafael López Aguilera, vecino que fué de Iznájar, y cuyo actual paradero se desconoce, se hace saber a este por medio de la presente, que citado Tribunal ha tasado las costas causadas en referida causa, que asciende en total a seiscientos treinta y tres pesetas, y se le da vista en ella por tres días, a los efectos del artículo 243 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y para que le sirva de notificación en forma pongo el presente en Córdoba a ocho de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

SEVILLA

Núm. 489

Edicto

Don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, Juez Decano de los de primera instancia e Instrucción de esta capital.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en el expediente formado en este Decanato, para la devolución de la fianza del Procurador don José Caballero Bojados, perteneciente al Ilustre Colegio de esta capital, se ha acordado publicar los edictos prevenidos en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del poder judicial, para que en el término de seis meses, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en los de Cádiz, Córdoba y Huelva comparezcan en este Decanato los que tengan alguna reclamación que deducir para ejercitar su derecho.

Se hace constar que el cese del don José Caballero Bojados, en el ejercicio de la profesión del procurador en esta ciudad ha sido por baja voluntaria; que pasado el término que se fija se devolverá el depósito si no hubiere reclamación y que la publicación del presente edicto en dichos periódicos se ha decretado de oficio en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad.

Dado en Sevilla a primero de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Mariano Gallo.—El Secretario, firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 453

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de

una marrana, de cría, de tres años, colorada y con un agujero en la oreja derecha y dos rajadas en la izquierda; la que propiedad de José Bravo Mármol, fué desaparecida de la finca Molino de Bolonia la Grande, de este término; poniéndola en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a 5 de Febrero de 1927.—Antonio Ochoa.—El Secretario, Miguel Navarro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 487

Carmona Alfonso y Antonio, Juan Fernández y Antonio Díaz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que con fecha nueve de Diciembre último, se encontraban trabajando en el cortijo de Rojas, término de Almodóvar del Río y presenciaron la noche de dicho día las lesiones que se causó el vecino de dicho pueblo Manuel Jaén Pastor, encontrándose todos reunidos en el pajar de expresada finca jugando al Chinche, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, con objeto de recibirles declaración en el sumario que se intruye en dicho Juzgado bajo el número 228 del año 1926 por expresado hecho; con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Posadas a 7 de Febrero de 1927.—El Juez de Instrucción, Marcial Zurera.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital